



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 9 de abril de 2020. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión asumida en la fecha del 16 de octubre del año 2020. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER. Secretario.**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

Mocoa, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. APELACIÓN SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2018-000002-01**
Demandante: JORGE EDWIN GONZALES RAMÍREZ
Demandado: SEMCIPETROL S.A. Y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Gran Tierra Energy Colombia, en contra de la sentencia No. 55 del 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, en la cual se dispuso entre otras cosas, declarar la existencia de una relación laboral entre demandante y Semciperol S.A.S., y en consecuencia a ello, se condenó al pago de unas acreencias laborales.

Estima esta judicatura, la improcedencia de la admisión al recurso de apelación interpuesto, por las razones que adelante se pasan a exponer.

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 72 del C. de P. L. y de S.S., establece lo referente al procedimiento ordinario de Única Instancia, señalando que, “(...) *Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.* (...)”. (Subrayado del despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 66 ibídem, indica que, “(...) *serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria* (...)”. (Subrayado del despacho).

Por su parte, el C. G. del P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., tipifica que son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

En el sub examine, tal como se logró advertir por parte del juzgado de origen en auto del 26 de febrero de 2019 (folio 41 del documento digitalizado denominado “01ExpedienteDigitalizado”), se trata de una demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el señor Jorge Gonzales en

contra de Semcipetrol S.A.S., y Gran Tierra Energy Colombia Ltda, siendo admitida de esta manera, y dándole el trámite que corresponde legalmente para esta clase de procesos.

Ahora bien, según se puede denotar en el asunto de la referencia, en sentencia del 14 de octubre del año 2020, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una relación laboral y ordenando el pago a favor del demandante (trabajador), de unos conceptos salariales, incluido la sanción moratoria y costas del proceso.

De lo anterior y con fundamento en la norma legal antes citada, se puede indiscutiblemente concluir que en este caso estamos frente a un proceso de única instancia, razón por la cual no está permitido a las partes interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación, como aquí ocurrió, al presentar el recurso de apelación.

Si bien es cierto, el *a quo*, dentro de los fundamentos para conceder la alzada, indicó que lo hacía con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la doble instancia, habida cuenta que el valor de la condena supera los 20 SMLMV, también es cierto no existe norma expresa, que faculte al operador jurídico a emitir tales decisiones, de igual manera no exhibió fundamento legal que respaldará tal aseveración, prevaleciendo con ello, los articulados antes referidos por esta judicatura en los cuales no es procedente la interposición de dicho recurso cuando se trate de un proceso o fallo de única instancia.

Es verdad, se debe buscar o proteger ciertos derechos fundamentales de las partes intervinientes dentro de un proceso, especialmente en lo concerniente al trabajador, como parte débil dentro de una relación laboral, como lo son, la doble instancia, igualdad, contradicción, etc, sin embargo, en asuntos como el aquí estudiado, la H. Corte Constitucional, ha emitido pronunciamiento indicando que las sentencias que se profieran dentro de un asunto de única instancia, serán susceptibles de revisión de manera oficiosa a través del grado jurisdiccional de consulta, siempre que las pretensiones sean totalmente adversas al trabajador. En este sentido se pronunció la alta corporación:

“(…) De lo que constata, que si bien el legislador cuenta con la libertad de organizar los procedimientos judiciales, resulta injustificado privar a los usuarios de la justicia -en única instancia- de una garantía importantísima para el derecho laboral, como lo es, la facultad oficiosa de revisar asuntos importantes dejados de considerar por el apoderado o por el mismo demandante.

(…)

Conforme al mandato del artículo 31 de la Constitución que reza “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”. Es claro que no existe un deber en cabeza del órgano legislativo de consagrar el grado de consulta en todas las sentencias judiciales proferidas por los jueces de cada jurisdicción; o a *contrario sensu*, la Norma Superior no establece una prohibición en cuanto a su limitación, tanto así, que esta Corporación lo avaló en las sentencias C-090 de 2002 y C-055 de 1993, tal y como se vio en punto 3.3.3, en las cuales, se resaltó que el Congreso de la República cuenta con la discrecionalidad para determinar bajo qué circunstancias debe operar la consulta y determinar en qué procesos resulta necesaria, ya que en principio no impera su establecimiento en todos los fallos judiciales. No obstante, deberá verificarse si

tratándose de los derechos de los trabajadores, está constitucionalmente justificada la exclusión del control de legalidad del fallo para aquellos cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v, dado que por mandato constitucional los derechos reclamados tienen la connotación de irrenunciables -CP, 48- y de beneficios mínimos -CP. 53-.

(...)

4.5.5.2. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, es decir: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y, (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación (...)¹ (Resaltado del despacho)

De conformidad con lo expuesto legal y jurisprudencialmente, la sentencia traída ante este despacho a efectos de ser estudiada en torno al recurso interpuesto, no podrá ser admitida, por cuanto se reitera, debido a su naturaleza de única instancia, no es susceptible de la interposición del recurso ordinario de apelación, sumado a ello, no existe una fundamentación legal suficiente que dé lugar a aceptar y estudiar de fondo la sentencia recurrida.

Bien se puede observar de la jurisprudencia traída a mención, a efectos de equilibrar los derechos de los trabajadores que reclaman ante la jurisdicción ordinaria sus acreencias laborales en única instancia, se ha dado la facultad oficiosa al juez de instancia de remitir ante el superior en el grado jurisdiccional de consulta, el asunto con el fin de que sea revisado íntegramente y garantizar el debido proceso y doble instancia, pero ello no habilita a las partes a interponer los recursos propios de una decisión que se pudiera llegar a adoptar dentro de un proceso de primera instancia.

En vista de lo anterior, no hay lugar a estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en su lugar se ordenará su devolución al juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

¹ Sentencia C-424/15, Bogotá D.C., 8 de julio de 2015. Ref.: Expediente D-10513. Actor: Katherine Alejandra Rodríguez Puerto. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 55 del 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, de conformidad a las razones establecidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto al juzgado de origen para lo pertinente, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador de este despacho, y procédase por Secretaría al correspondiente archivo digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ca8e54622c6cec59eeabed54ca82340db94c1ccd893bb878e3ef7b737ad
230**

Documento generado en 09/04/2021 08:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**